



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

23000062433606



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: RAMONA PATRICIA IÑIGUEZ
Domicilio: 27139058491
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	3731/2022				LEYES 3	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

DELGADO, RAMON c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Corrientes, de febrero de 2023.

Fdo.: MARIA CECILIA SARMIENTO, Secretaria de Juzgado



Poder Judicial de la Nación

Ende.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....
.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:
.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

FCT 3731/2022 - Secretaría N° 3.

Sentencia Definitiva

Corrientes, 1° de febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Estas actuaciones caratuladas: “**DELGADO, RAMON c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986**”, Expte. N°3731/2022, y

RESULTA:

Que el actor Ramón Delgado, interpone acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con la finalidad de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 2° de la Ley 27.546 que modificó el art. 9° de la Ley 24.018 (elevó el requisito de la edad de 60 años a 65 años), del inc. b) del mismo art. 9 la ley 24.018 (exige el cese definitivo en el cargo como condición para la tramitación del pedido de jubilación) y del punto 2 inc. e) del anexo I de la Resolución SSS 10/2020. El amparista funda el derecho que le asiste, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona. Considera que la escala prevista en el art. 15° de la ley 27.546 es inconstitucional y que se encuentra con la edad necesaria para acceder al haber jubilatorio a partir del 3/12/2022, fecha en la que cumplió 61 años. Cuestiona una resolución dictada por ANSeS que aplica la normativa que tacha de inconstitucional, y a raíz de ello le impide el inicio del trámite de su beneficio jubilatorio. Afirma que la normativa que impugna afecta gravemente derechos y garantías de rango constitucional (art. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional).

Presentado el informe del art. 8 de la Ley 16.986 por la parte demandada, pasa el expediente a despacho para que se resuelva la cuestión de fondo.

Según surge de las manifestaciones del escrito de promoción de la acción, el actor: (i) Habiendo cumplido 60 años el 3/12/2021, un año después de la entrada en vigencia de la norma objetada (Ley 27.546), solicitó ante ANSES iniciar el trámite jubilatorio, lo cual le fue denegado por no contar con el requisito de la edad (65 años) exigido por el art. 9° de la Ley 24.018, modificada por la ley 27.546, en su art. 2° y no haber presentado certificado negativo de percepción de beneficio jubilatorio expedido por el Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares del Ministerio de Defensa de la Nación (IAF); y (ii) Prestó servicios en el Estado Nacional 38 años y 8 meses (18 años y 2 meses en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes del Poder Judicial de la Nación) por lo que cumple con los demás requisitos exigidos por la normativa aplicable. Considera el amparista que las normas que ataca resultan inconstitucionales por afectar de manera arbitraria e ilegal sus derechos y garantías contempladas en la Constitución Nacional (arts. 1, 14 bis, 16, 17, 76, 77 y 99) y los tratados internacionales sobre derechos humanos, y de la seguridad social incorporados por el art. 75 inciso 22 CN, como así también los derechos adquiridos por la ley N° 24.018. Acompaña abundante documentación respaldatoria de sus dichos, incluyendo fotocopia del documento nacional de identidad, constancia de ANSES en la que le deniegan la tramitación del beneficio jubilatorio, copia certificada de Acta de Acuerdo de designación al cargo de Jefe de Despacho del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Corrientes (en la que consta que prestó servicio en dicho cargo desde el 21/09/2004 al 20/04/2011), copia certificada de Acta Acuerdo de designación al cargo de Secretario de Primera Instancia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (de la que surge la prestación de servicio en el cargo desde el 20/04/2011 hasta el 31/10/2022); Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acta acuerdo del TOF Corrientes, certificado de prestación de servicios otorgado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, recibo de sueldo correspondiente al mes de noviembre de 2022; certificación negativa de beneficio de haber jubilatorio otorgado por el Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares del Ministerio de Defensa de la Nacional (IAF), etc.

Que la parte demandada plantea la inadmisibilidad formal del amparo, explica que le fue negado al actor el inicio del trámite jubilatorio porque conforme a la normativa actual no reúne los requisitos necesarios, detalla los antecedentes y fundamentos de la normativa atacada (Ley 27.546) y defiende su constitucionalidad. Sostiene que la reforma del régimen previsional especial es una





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

cuestión política no justiciable ya que las decisiones adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta por el legislador o el Poder Ejecutivo no son susceptibles de control judicial. Afirma que el actor pretende se aplique una ley “derogada”, y que no tenía un derecho adquirido a la aplicación de la ley 24.018 según su texto original, sino sólo un derecho en expectativa (dado que había cumplido los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio previsional).

CONSIDERANDO:

I. Que el control de constitucionalidad y de convencionalidad es una facultad reconocida a todos los jueces de todos los fueros e instancias. Uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial y una de las mayores garantías con que se aseguran los derechos consignados en la Constitución contra los abusos de poder, es la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella. El constituyente de 1994 en el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional expresamente reconoció la facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las leyes para hacer efectivos los derechos y garantías en ella consagrados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reviste el carácter de intérprete final de la Constitución Nacional y de “*supremo custodio de las garantías constitucionales*” (Fallos: 279:40; 297:338; entre otros), pero compete a los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, el control de constitucionalidad.

Que ha establecido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que los órganos judiciales de los países que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a ejercer, aún de oficio, el “*control de convencionalidad*”, descalificando las normas internas que se opongan a ese instrumento internacional (Fallos: 335:2333). También la Corte Interamericana de Derechos Humanos -*intérprete última de la Convención Americana* (Fallos: 330:3248, *considerandos 20 y 21*)- ha postulado el deber de seguir el control de convencionalidad (caso “*Almonacid Arellano vs Chile*”, del 26/9/06, parágrafo 124; “*Aguado Alfaro y otros vs. Perú*”, del 30/11/07; doctrina seguida por nuestra CSJN a partir de Fallos: 330:3248).

Que también debo señalar que la CSJN ha sostenido en diversas oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, otros) y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, siendo la incompatibilidad con ésta absoluta (Fallos 249:51; 288:325; 306:1597; 331:2068; 333:447, 331:2799, 331:2068, 330:3853, 330:2981, 330:2255, 330:1036, 330:855, 329:5567, 329:5382, entre otros.).

Que en este marco, debo analizar la constitucionalidad de algunos aspectos de la Ley 27.546.

II. Que la primera cuestión que corresponde examinar es la relativa a la aptitud de la vía del amparo para plantear y decidir el sub-examine. El amparo es la vía reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que pelagra la salvaguarda de derechos constitucionales. No está para atender conflictos complicados, dado que se requiere que la lesión a la Constitución sea inequívoca y evidente, sin necesidad de un estudio largo o prolongado de los hechos, ni de amplio debate. Por lo tanto están excluidos de la tramitación vía amparo la impugnación judicial de aquellos actos cuya determinación de invalidez exija una mayor amplitud de prueba que la estatuida por el breve trámite del amparo (complejidad fáctica) y los eventos que para ser reputados inválidos exigen mayor debate en cuanto a complejidad normativa o axiológica. Los jueces debemos extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos. Una interpretación sistemática que tenga en cuenta el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional –que al incorporar al derecho público positivo argentino, con rango constitucional, la Convención Americana





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica, art. 25) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8°)-, debe garantizar el derecho a la “tutela efectiva” e imponer la conclusión de que cuando se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley, el amparo es una vía formalmente admisible. En el caso particular el núcleo del conflicto gira en torno a una cuestión jurídica, referida a la constitucionalidad de las normas que imponen al actor la renuncia efectiva al cargo, y 65 años de edad, para luego recién iniciar su trámite jubilatorio. De modo que el marco de debate y prueba que ofrece el amparo es suficiente para dilucidar la cuestión y en consecuencia, la acción de amparo articulada es formalmente adecuada para encauzar la pretensión del actor. El análisis que debo efectuar es de naturaleza constitucional, por lo que no se necesita una mayor amplitud de debate y prueba. Por lo tanto, ha quedado demostrado que el amparo es la vía más idónea para discutir el objeto del proceso.

III. Que yendo a la cuestión de fondo, debo señalar que la Ley 27.546 sancionada en abril de 2020, modificó diversos aspectos del Régimen jubilatorio de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación previsto en la Ley 24.018. El art. 9° inciso b) de la Ley 24.018 modificado por el art. 2° de la Ley 27.546 (y su reglamentación) dispone que los Magistrados y funcionarios que ejercieran los cargos comprendidos en el art. 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias, tendrán derecho al régimen especial si reunieran la totalidad de los siguientes requisitos: **1)** Edad: 60 años en el caso de las mujeres y 65 años en el caso de los hombres; **2)** Acreditar 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio; **3)** Haberse desempeñado como mínimo diez 10 años de servicios continuos o 15 años discontinuos en alguno de los cargos indicados en el art. 8° siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación; y **4)** Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el art. 8°. Se cuestiona en esta causa las exigencias del cese definitivo en el ejercicio del cargo y la edad de 65 años.

IV. Que conforme a la nueva ley, se exige la renuncia efectiva y aceptada del agente para que pueda tramitar su beneficio jubilatorio (Ley 24.018, art. 9, inc. b). La ley anterior no exigía el cese definitivo en el cargo para obtener el beneficio y en consecuencia, el magistrado o funcionario podía iniciar el trámite jubilatorio una vez reunidas las demás condiciones y obtener el beneficio para recién luego presentar la renuncia al cargo, con la certeza de que cesaría en su función pero su salario sería sustituido por la prestación previsional ya otorgada. La actual ley no permite seguir en el cargo hasta tanto la jubilación sea concedida. Se plantea en esta causa, en primer lugar, si es constitucional la exigencia del cese definitivo en el cargo –es decir, que renuncie y que la renuncia sea aceptada- para tramitar y obtener el beneficio previsional. En el régimen jubilatorio general, este requisito no rige. El cese en la actividad no es necesario para la tramitación del beneficio ni para su obtención (art. 47, ley 24.241), previéndose la posibilidad de postergar la percepción del beneficio en tanto se mantenga en actividad (art. 111, ley 24.241).

Que la parte demandada invoca como fundamento para incorporar dicho requisito, la incompatibilidad que existe entre la percepción del haber de jubilado y el ejercicio de la Magistratura. Es cierto que con la aceptación de la renuncia definitiva culmina la función, pero ello se soluciona con la presentación de una renuncia condicionada al otorgamiento de la jubilación, y la aceptación de la misma. El cese definitivo se produce cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. O sea que el derecho al beneficio sólo queda configurado al momento de la aceptación de la renuncia, aún después de que concluya el trámite administrativo jubilatorio. Por lo tanto es completamente incierto el momento en el cual el actor comenzará a percibir su haber jubilatorio. Se genera una interrupción de la percepción de ingresos en el periodo que pudiese transcurrir entre el perfeccionamiento de la renuncia y el otorgamiento del haber jubilatorio. Adviértase que al ser aceptada la renuncia, el actor dejaría de percibir su haber como activo, y tampoco percibiría su haber jubilatorio hasta que concluya el trámite





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

administrativo ante ANSeS, con el otorgamiento del beneficio. A ello debe agregarse que la tramitación de la mayoría de los trámites iniciados ante ANSeS solicitando la jubilación de magistrados o funcionarios judiciales, duran más de un año, muchas veces incluso dos años. Al no tener salario, ni jubilación, tampoco tendría el actor cobertura de salud. Resulta totalmente irrazonable poner en riesgo la integridad de los ingresos alimentarios del actor, dado que durante meses, o quizá años, no percibirá ni remuneración ni haber jubilatorio, y por ende no tendrá cobertura de salud. A ello se suma la desigualdad respecto a los restantes regímenes jubilatorios.

Que el medio empleado –incorporar como recaudo para la concesión del beneficio jubilatorio el cese definitivo en el cargo no se advierte idóneo para cumplir con el propósito denunciado del dictado de la Ley 27.546, cual era rediseñar el régimen especial del capítulo II de la ley 24.018 –en lo que atañe a los magistrados y funcionarios que se mencionan en el Anexo I de la norma a los fines de que el mismo no deba ser financiado con recursos del régimen común. A ese fin, se dispusieron diversas medidas como aumentar la edad, aumentar los aportes especiales, disminuir las personas con acceso al beneficio especial (modificando el régimen de los pensionados), etc., que en principio, aparecen como afines o vinculadas de manera ostensible con el propósito perseguido. En cambio no es posible vislumbrar, ni ello surge del mensaje de elevación del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso cuál fue la finalidad perseguida al incorporar en la ley 24.018 el inciso b) del art. 9, que no resulta apropiado ni idóneo para lograr el fin perseguido. Tampoco brinda explicación alguna el informe de la Comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación, ni el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. La incorporación de este recaudo (el cese definitivo en el cargo) afecta seriamente los derechos del accionante, no sólo en su derecho de propiedad sino también en su derecho a la seguridad social, al impedirle acceder a la jubilación de manera inmediata y contemporánea con el cese de su actividad para que cumpla con la función sustitutiva del salario. Máxime considerando que ANSeS carece de plazos reglados para el otorgamiento del beneficio jubilatorio. Consecuentemente, la disposición es irrazonable y arbitraria. La circunstancia de que el medio no es adecuado al fin perseguido, descalifica la validez constitucional de la norma cuestionada. La exigencia del cese definitivo en el ejercicio del cargo (o sea exigir la aceptación de la renuncia) como requisito previo al otorgamiento del beneficio jubilatorio, resulta manifiestamente arbitrario por ser injustificado, desproporcionado, excesivo, irrazonable y lesivo de derechos y garantías constitucionales del actor (afecta el principio de igualdad, la inviolabilidad de la propiedad privada, y el derecho a la seguridad social, entre otros). No se exige ese recaudo a ninguna otra repartición pública, y no existen razones que autoricen el trato diferenciado. Sobre esta cuestión y en este sentido se ha pronunciado el Juzgado Federal Nº1 de Neuquén, declarando la inconstitucionalidad de esta exigencia, en la causa caratulada: **“COSCIA, ORLANDO ARCANGEL c/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) Y OTRO s/AMPARO LEY 16986) (Expte. N° FGR358/2021)”**. Este fallo fue confirmado por Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (6/4/2022). Adhiero a los argumentos dados en dicha causa, tanto en primera como en segunda instancia. Se dijo en la sentencia de segunda instancia, que luego de evaluar los antecedentes parlamentarios de la Ley 27.546, no se encuentra explícita referencia a la finalidad que perseguía la incorporación de ese requisito en la reforma del régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios, ni la relación con los fines declarados de la reforma, cual era fortalecer el carácter redistributivo y solidario del sistema previsional.

Que si bien el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para decidir qué medidas o políticas son más oportunas, convenientes o eficaces, le compete al Poder Judicial examinar la razonabilidad de aquellas decisiones y establecer si son susceptibles de reproche con base constitucional cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (art. 28 de la Constitución Nacional y CSJN Fallos: 248:800; 256:241 y sus citas; 313:410; 327:3597; 334:516, entre otros). Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquellos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la primacía de la Constitución Nacional, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que este cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 308:857; 311:1937; 328:566, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni, considerando 29).” (Fallos 341:1625).

Que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, por su gravedad institucional, inveteradamente fue calificada por el Alto Tribunal como la última ratio del orden jurídico (Fallos, 256:602, 311:394, 316:2624, 18 319:3148, 327:5723, 333:447, entre muchos otros) y no puede acudir a ella si existen interpretaciones que concilien con el plexo constitucional. En el caso que analizo, luego de un análisis exhaustivo de la normativa cuestionada advierto que existe una clara incompatibilidad de la misma con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional (derecho de propiedad, a la seguridad social, a la salud, al principio de no regresividad, etc.). Lo expuesto es suficiente para hacer lugar a la acción en este punto, y declarar la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b de la ley 24.018, y del art. 2 inc. e del Anexo I de la Resolución 10/2020 SSS, normas que devienen en consecuencia inaplicables al actor. Por ende no resulta un obstáculo que el actor permanezca en el cargo hasta que le sea otorgado el beneficio previsional.

V. Que en lo relativo a la edad jubilatoria, debo señalar que la ley 27.546, entró en vigencia en abril del año 2020, año en el cual el actor cumplió 59 años (le faltaba 1 año para reunir todas las condiciones para acceder al haber jubilatorio). El art. 15° de la Ley 27.546 establece -supuestamente- un aumento escalonado de la edad mínima jubilatoria hasta alcanzar los 65 años, una supuesta escala progresiva para acceder a la jubilación, a partir de la vigencia de la nueva ley. Dice que : *“A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el art. 9 de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el art. 8° de la Ley citada se observará la siguiente escala: 2020 sesenta (60) años. 2021 sesenta y un (61) años. 2022 sesenta y dos (62) años. 2023 sesenta y tres (63) años. 2024 sesenta y cuatro (64) años. 2025 sesenta y cinco (65) años”*. Afirma la demandada que el art. 15 de la Ley N° 27.564 (que pertenece al Título IV “Disposiciones Transitorias”) es claro y no ofrece dudas, que no cabe ninguna otra interpretación que no sea la literal, y que se instauró una escala progresiva con el objeto de que las personas afectadas por el cambio legislativo y que estuvieran próximas a contar con la edad jubilatoria pudieran iniciar los trámites tendientes a la obtención del beneficio previsional antes de alcanzar la nueva edad jubilatoria. Dice que conforme se observa en la escala, partió de la edad jubilatoria establecida en el régimen anterior, o sea 60 años, incrementándola año a año hasta alcanzar los 65 años (nueva edad para obtener la jubilación). Evidentemente esto es lo que el proyecto pretendía, pero la escala aprobada no aumenta gradualmente la edad jubilatoria porque quien tenía 59 años en el año 2020 –encontrándose próximo a jubilarse-, deberá esperar 5 años para poder jubilarse, dado que cumplirá 60 años en el 2021, 61 años en el 2022, 62 años en el 2023, 63 años en el 2024, 64 en el año 2025, y 65 años en el 2026. Conforme a la literalidad de la escala aprobada, quien tenía 59 años en el año 2020 deberá esperar hasta el año 2026 para jubilarse. Sostiene ANSeS más de una vez que se *“establece una escala de incremento de la edad requerida para acceder a la jubilación ordinaria por parte de los magistrados y funcionarios varones en un año por cada año calendario”*. Pero esto no es cierto. La escala aprobada no incrementa en un año, por cada año calendario, la edad jubilatoria. Encasillarse en la literalidad del precepto sólo conduce a una consecuencia visible: quien con 59 años cumplidos en 2020 estaba próximo a jubilarse y no pudo hacerlo por la mutación legislativa, sólo podría hacerlo cuando en el año 2026, cumpla 65 años. Es falso sostener que dicha escala, conforme a una interpretación literal, modifica progresivamente la edad de jubilación durante los próximos 5 años de su vigencia. El texto de la ley, literalmente considerado, no conduce a ninguna solución coherente. El legislador intentó sentar una progresividad en favor de aquellos beneficiarios que, al tiempo de la modificación legal, estaban próximos a jubilarse el intento fue fallido porque estaba mal diagramado.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Que la finalidad del gradualismo de edad es contemplar con un régimen transitorio, la situación de las personas que ya se encontraban muy próximas a alcanzar las edades contenidas en el que se deroga, de modo de respetar manera sus derechos y no imponerles un salto excesivo, para llegar a la obtención de las prestaciones de vejez (Fernando Horacio Payá (H) – María Teresa Martín Yáñez en “Régimen de Jubilaciones y Pensiones”, Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 889). Considero un valioso antecedente el gradualismo de edad que consagró el art. 37 de la ley 24.241, cuando fijó nuevas edades jubilatorias para hombres y mujeres. Dicha ley, al aumentar la edad requerida para acceder a la jubilación –de 60 a 65 años para el caso de los hombres y de 55 a 60 años para el caso de las mujeres- previsto en la ley 18.037, tuvo en miras aquellas personas que de acuerdo al régimen anterior estaban en condiciones de acceder a la jubilación y así incorporó en el art. 37 de la ley 24.241 una tabla de incremento progresivo en las edades para obtener la jubilación. Para el caso de los hombres se estableció que podían acceder a la prestación básica universal quienes alcanzaren la edad de 62 años en el 1994, de 63 años en 1996, de 64 años en 1998 y de 65 años en el 2001. Similar cuestión aconteció para el caso de las mujeres requiriéndose para obtener la jubilación 57 años en 1994, 59 años en 1996 y finalmente 60 años en el año 2001. La norma previó los casos de aquellos hombres y mujeres que se encontraban muy cerca y próximos a obtener la jubilación de acuerdo a los requisitos exigidos por la norma que se modificaba y fijó un aumento progresivo de la edad. En el caso de la reforma bajo análisis (Ley N° 27.564), se estableció una norma de derecho transitorio, que en la práctica no cumple el propósito que tenía, dado que sólo se pueden jubilar a los sesenta años aquellos magistrados y funcionarios que hubieren alcanzado esa edad en el año 2020, y aquellos que no habían cumplido los 60 años en el 2020, deben esperar a cumplir los 65 años. La finalidad era no imponer -al menos en los primeros cinco años de vigencia de la reforma, una modificación abrupta de la edad jubilatoria, estableciendo en esa supuesta dirección la mentada escala gradual de edad. Conforme a la literalidad de la norma, aquellos que tenían la edad de 59 en el año 2020 deben esperar hasta los 65 para alcanzar el beneficio jubilatorio, lo que anula completamente la progresividad y el gradualismo pretendidos.

Que nuestro Máximo Tribunal ha dicho en reiterados precedentes que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra. Sin embargo cuando la letra contradice expresamente la finalidad buscada, es obligación del Tribunal apartarse de la exégesis gramatical. En materia de interpretación de las leyes, debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional. El espíritu del legislador era, tal como dice la parte demandada, *establecer una escala de incremento de la edad requerida, en un año por cada año calendario*. Sin embargo la literalidad de la escala en cuestión (art. 15° de la Ley 27.546) no cumple con el objetivo propuesto, que era que la modificación de la edad jubilatoria sea progresiva, y no afectar los derechos de quienes se encontraban próximos a jubilarse. La progresividad pretendida se ve totalmente desvirtuada con la escala aprobada . En la elevación del proyecto al Congreso por parte del Poder Ejecutivo Nacional se dice expresamente que se prevé una escala progresiva de incremento de las edades que permite llevar a cabo la modificación citada de manera gradual y previsible, a fin de no afectar los derechos de los magistrados y funcionarios que se encuentran próximos a jubilarse (sin duda el actor estaba próximo a jubilarse y el art. 15 afecta gravemente sus derechos). Por otra parte, al momento de tratarse el proyecto de la Ley 27.546 en el Congreso de la Nación, se repitió en diversas ocasiones, por parte de distintos legisladores, que se incorporaba una escala progresiva de ***incremento de las edades para llevar a cabo la modificación de manera gradual y previsible a fin de no afectar los derechos de los magistrados y funcionarios que se encontraban próximos a jubilarse***. Un senador dijo puntualmente (según surge de la transcripción del Diario de Sesiones) que estaba mal calibrada matemáticamente la escala establecida en el art. 15, pero lamentablemente no se tuvo en cuenta la observación, que era correcta. Se intentaba evitar que los magistrados y funcionarios próximos a los 60 años, por ejemplo que tuvieran 59 años en el año 2020, como es el caso del actor, vieran frustradas sus expectativas de acceder





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

pronto a la jubilación, y que no se vieran en la obligación de aguardar 5 años más para acceder al beneficio. También en este caso, el medio escogido no resulta adecuado al fin perseguido, lo cual descalifica completamente la norma cuestionada. Por lo tanto no puedo limitarme a la letra de la ley, prescindiendo de la ratio legis, el espíritu y la finalidad de la norma. Aplicar el art. 15 en su literalidad, provocaría postergar el acceso del actor a la prestación jubilatoria hasta que cumplierse los 65 años, contradiciendo la motivación tenida en miras por el legislador.

Que coincido totalmente con los argumentos dados y la exégesis teleológica e integral llevada a cabo por la jueza de primera instancia en la causa **“LOUGHLIN, MIGUEL ÁNGEL C/ESTADO NACIONAL S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (FGR6194/2020)** del Juzgado Federal de Zapala, Neuquén, que resolvió de manera favorable al accionante, y consideró que estaba en condiciones de acceder a su jubilación al alcanzar los 61 años. Dicho fallo fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. Dijo la jueza de primera instancia que: **(a)** La intención del legislador ha sido la de establecer en los hechos una norma de derecho transitorio que posibilitara a aquellos funcionarios que se encontraban próximos a acceder a la jubilación en razón de su franja etaria, acceder a ésta sin tener que aguardar inexorablemente la edad de 65 años establecida en la última reforma; **(b)** De lo contrario no hubieran incorporado una norma transitoria con una supuesta escala progresiva y gradual; **(c)** Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550); **(d)** Si la ley establece una “escala progresiva” no puede darse a la norma un alcance que no derive en alguna forma de progresividad pues ello importaría, lisa y llanamente, en los hechos, prescindir de su texto y el sentido y espíritu con que fue introducido; **(e)** Corresponderá, entonces, interpretar la norma bajo análisis y determinar la manera en la que funciona la mentada progresividad prevista en la ley, teniendo en consideración, como lo señalé que ésta ha sido indudablemente la intención del legislador; **(f)** Un modo de compatibilizar, a partir del texto legal, el fin perseguido por el legislador de aumentar la edad jubilatoria de manera progresiva y la legítima expectativa de quienes se encuentran próximos a jubilarse, es la de estar, en cada caso, al requisito de edad establecido para el año en que el funcionario cumplierse los 60 años de edad. Explicado con ejemplos prácticos **quien llegase a los 60 años en el 2021 –como es el caso del actor-, como para ese año la edad jubilatoria es de 61 años recién podrá jubilarse cuando los alcance (es decir, en 2022)**. Así también, quien cumplierse los 60 años en 2022, dado que para ese año la edad jubilatoria es de 62 años, deberá trabajar dos años más hasta completarlos. Por su parte, quien los cumplierse en 2023 tendrá que continuar prestando servicios hasta cumplir los 63 años de edad, y quien los cumplierse en 2024 hasta los 64; para finalmente concluir que la nueva edad mínima de 65 años impactará plenamente en aquellos que cumplierse 60 años en 2025 y en los años siguientes; **(g)** Esta manera de interpretar la norma armoniza el espíritu de la ley y la real e inminente expectativa de quien se encontraba en los albores de obtener la jubilación, como es el caso del actor, ya que de atenernos a una interpretación literal de lo que surge del art. 15 ninguno de los magistrados y funcionarios que no cumplierse los 60 años de edad, y estuvieran próximos a ello, en el curso del año 2020 en que entró en vigencia el nuevo régimen, estarían contemplados en la progresividad del nuevo régimen de acceso a la jubilación, y sólo podrían obtenerlo transcurridos cinco años más, lo que deviene en que la proclamada progresividad y gradualismo se torne en letra muerta e inconsistente con el espíritu de esta norma y la reforma producida; **(h)** De la lectura del Mensaje de Elevación N° 22/2020 aparece se quería contemplar la situación de aquellos funcionarios a los que se hace mención, no obstante lo cual no se advierte que se haya logrado si se practica una aplicación literal; **(i)** La interpretación teleológica de las normas es una doctrina que tiene debida acogida por el Máximo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Tribunal de Justicia de la Nación que ha sostenido reiteradamente que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos 301:460) y que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 307:518). Así se ha sostenido que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 323: 3289 consid. 4° y sus citas) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (Fallos: 339:323); y (j) A la luz de esta doctrina puede interpretarse que si bien es cierto que el actor tenía una expectativa a alcanzar la jubilación cuando contara con la edad requerida –ya que contaba con los años de aporte- y no poseía un derecho adquirido, la norma cuestionada buscó prever aquellas situaciones como la aquí planteada, a fin de no afectar los derechos de quienes tenían una real expectativa ante lo inminente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley anterior, que merece ser protegida ante la objetiva proximidad de comenzar a gozar de su beneficio previsional y la intempestiva reforma producida. En dicho precedente, no se declara la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 27.546, dada la interpretación legal, teleológica e integral que formula la jueza del texto de la norma.

Que en el caso que analizo, el actor llegó a los **60 años en el 2021 (3/12/2021)**. Conforme a la interpretación teleológica e integral efectuada en el precedente “*LOUGHLIN, MIGUEL ÁNGEL C/ESTADO NACIONAL S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*” (FGR6194/2020) -a la cual adhiero totalmente-, para quienes para el año 2022 **la edad jubilatoria es de 61 años, por lo que puede jubilarse quien ha alcanzado 61 en el año 2022**. El amparista ha cumplido 61 años el 3/12/2022, por lo que en virtud de una justa y adecuada aplicación de gradualidad pretendida en el espíritu de la norma (defectuosamente redactada), y conforme a una interpretación teleológica e integral del art. 15 de la ley 27.546, **entiendo que el actor tiene la edad legal necesaria para jubilarse –dado que cumplió 61 años en el año 2022-**. Por lo tanto no le resulta aplicable al amparista ni la exigencia de 65 años prevista en el art. 9 de la Ley 24.018, ni la literalidad del art. 15 de la Ley 27.546. El actor podrá dar inicio a los trámites para acceder al beneficio de la jubilación, dado que ya ha cumplido 61 años el 3/12/2022, fecha en la cual adquirió la edad necesaria para jubilarse, conforme a la interpretación teleológica e integral formulada.

VI. Habiéndose acreditado que la normativa impugnada por el amparista afecta con arbitrariedad manifiesta derechos subjetivos concretos del actor de rango constitucional (arts. 1, 14 bis, 16, 17, 76, 77 y 99), previstos también en tratados internacionales sobre derechos humanos y de la seguridad social incorporados por el art. 75 inciso 22 CN, encontrándose reunidos los presupuestos esenciales para la procedencia del amparo, corresponde hacer lugar al mismo, y consecuentemente: **1°)** Declarar la inconstitucionalidad del art. art.9 inc. b) de la ley 24.018 (modificada por la ley 27.546) y del punto 2 inc. e) del anexo I de la Resolución SSS 10/2020, haciéndole saber a ANSeS que deberá prescindir de exigir al actor el cese efectivo en su cargo como recaudo para acceder al beneficio previsional; **2°)** Declarar el derecho del actor a jubilarse a los 61 años, edad que cumplió el 3/12/2022, dado que en esa fecha adquirió la edad prevista en el art. 15 de la ley 27.546, en virtud de una interpretación teleológica e integral; **3°)** Declarar la inaplicabilidad al caso particular de la escala literal prevista el art. 15 de la Ley 27.546 y de la exigencia de 65 años prevista en el art. 9, de la Ley 24.018. También resulta inaplicable la reglamentación dictada como consecuencia de dicha normativa; y **4°)** Ordenar a la demandada ANSeS que inicie, tramite y otorgue al actor el beneficio jubilatorio de la ley 24.018, absteniéndose de exigirle el cese definitivo en su cargo, y la edad de 65 años.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

VII. Que las costas deben ser impuestas a la parte demandada vencida según el principio objetivo de la derrota. En lo atinente a los honorarios de los profesionales por su actuación en esta instancia, teniendo en cuenta la trascendencia jurídica del presente fallo, que es el primero que analiza esta judicatura respecto a la reforma introducida por la Ley 27.546 al Régimen jubilatorio de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación previsto en la Ley 24.018, corresponde regular los honorarios profesionales de la letrada actuantes por la parte actora vencedora, en la suma en pesos equivalente a **30 Unidades de Medidas Arancelarias**, conforme al valor del UMA al momento del pago (art.51 ultima parte, Ley 27.423).

Por todo ello y constancia de autos, **FALLO:** Hacer lugar a la acción de amparo promovida por el actor Ramón Delgado, DNI 14.731.903, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y consecuentemente: **1º**) Declarar la inconstitucionalidad del art. art.9 inc. b) de la ley 24.018 (modificada por la ley 27.546) y del punto 2 inc. e) del anexo I de la Resolución SSS 10/2020, haciéndole saber a ANSeS que deberá prescindir de exigir al actor el cese efectivo en su cargo como recaudo para acceder al beneficio previsional; **2º**) Declarar el derecho del actor a jubilarse a los 61 años, edad que cumplió el 3/12/2022, dado que en esa fecha adquirió la edad prevista en el art. 15 de la ley 27.546, en virtud de una interpretación teleológica e integral; **3º**) Declarar la inaplicabilidad al caso particular de la escala literal prevista el art. 15 de la Ley 27.546 y de la exigencia de 65 años prevista en el art. 9, de la Ley 24.018. También resulta inaplicable la reglamentación dictada como consecuencia de dicha normativa; **4º**) Ordenar a la demandada ANSeS que inicie, tramite y otorgue al actor el beneficio jubilatorio de la ley 24.018, absteniéndose de exigirle el cese definitivo en su cargo, y la edad de 65 años. La parte demandada deberá tener por cumplida la edad jubilatoria y aceptar la renuncia del actor, condicionada al otorgamiento del beneficio; **5º**) Imponer las costas a la parte demandada vencida; **6º**) Regular los honorarios profesionales de la letrada actuantes por la parte actora vencedora en la suma en pesos equivalente a 30 Unidades de Medidas Arancelarias, al valor del UMA al momento del pago (art.51 ultima parte, Ley 27.423); y **7º**) Líbrense cédula/s electrónica/s para notificar la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Dr. Gustavo del C. de J. Fresneda
Juez Federal Subrogante

